

PUNTOS DE SUSCRICION

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta D. Gregorio Casañal.

**PRECIO DE SUSCRICION.**

TRINTA PSETAS AL AÑO

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse a final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.**SECCION PRIMERA.****PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.****REAL DECRETO.**

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia de Manresa, de los cuales resulta:

Que habiendo acudido en 30 de Junio de 1879 D. Mariano Regordoca y D. Antonio Jover, vecino de Barcelona, al Gobernador de la provincia solicitando autorizacion para nivelar una presa construida en el rio Llobregat, con el objeto de tomar el agua necesaria para mover una fábrica propia de los recurrentes, y otra en el término municipal de Rocafort, dicha Autoridad, previo informe favorable del Ingeniero Jefe de la provincia, concedió la autorizacion solicitada para que los interesados procedieran á la coronacion de la presa de modo que todos los puntos de la misma quedaran próximamente á igual altura sobre la superficie de las aguas, y con otras limitaciones:

Que comenzadas las obras de nivelacion de la

presa, D. Valentin Altamira, como marido de Doña Francisca Codino, presentó en 15 de Octubre de 1879 ante el Juzgado de primera instancia de Manresa un interdicto de obra nueva, alegando que con las operaciones que estaban ejecutando en la presa D. Mariano Regordoca y don Antonio Jover podian irrogarse grandes perjuicios á una heredad perteneciente á la parte actora y situada á la orilla del rio, agua arriba de la presa que se trataba de elevar; y que el atentado era tanto más panible, cuanto que con motivo de haber los mismos propietarios Regordoca y Jover ejecutado en épocas anteriores actos que perjudicaban á la finca del actor, se habia otorgado en Setiembre de 1858 una escritura de convenio, en la cual los mencionados individuos, á más de satisfacer cierta suma como indemnizacion de todos los daños y perjuicios que pudiera ocasionar la presa á la finca de Doña Francisca Codino, se comprometieron á no poder levantarla, dándole mayor elevacion que la que entonces tenia, y quedo marcada con mojon, vulgo *fita de hierro*:

Que admitido el interdicto mandó el Juez suspender las obras que se estaban verificando en la presa y convocó á las partes á juicio verbal; pero antes de que el acto llegara á celebrarse, el Gobernador de la provincia, á instancia de D. Mariano Regordoca y de D. Antonio

Jover, requirió de inhibición al Juzgado, alegando que las obras habían sido autorizadas por una providencia legítima de la Autoridad superior administrativa de la provincia; y por lo tanto, aunque en el fondo fuera injusta dicha providencia, nunca podía ser impugnada por la vía del interdicto; y citaba en apoyo de su razonamiento los artículos 226, 248 y 252 de la ley de 13 de Junio de 1879 y del 52 al 73 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que el Juez sustanció la competencia, y después de haberse originado nuevas actuaciones, por consecuencia de haber intentado los propietarios de la fábrica volver á practicar obras en la presa, no obstante la suspensión acordada por el Juzgado, proveyó éste el correspondiente auto, declarándose competente, fundado en que al subir el nivel de la presa se había faltado por Regordoca y Jover á lo convenido en la escritura de Setiembre de 1858, y como las providencias administrativas dejan siempre á salvo los derechos adquiridos, el interdicto propuesto era procedente, porque se dirige á reclamar el cumplimiento de una obligación solemnemente pactada; que los propietarios de la fábrica no se ajustaron al hacer las obras á las condiciones que la Administración les impuso, y aunque así lo hubieran hecho, necesitaban además obtener autorización del actor en el interdicto, puesto que con él se obligaron á no levantar el nivel de la presa; que el interdicto no se dirige contra una providencia administrativa, sino contra la infracción de lo convenido particularmente entre dos particulares, y por tanto, versa la cuestión sobre un contrato privado de que la jurisdicción ordinaria debe conocer; y citaba el Juez en apoyo de su razonamiento varias decisiones de competencia:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictamen de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, y resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 226 de la ley de 13 de Junio de 1879, que confía á la Administración la policía de las aguas públicas y sus cauces naturales, riberas y zonas de servidumbre:

Visto el art. 252 de la misma ley, que prohíbe á los Tribunales de justicia admitir interdictos contra las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas:

Visto el art. 83, núm. 8.º, de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que declara materia contencioso-administrativa las cuestiones referentes al curso, navegación y flote de los ríos y cana-

les, obras hechas en sus cauces y márgenes y primera distribución de las aguas:

Considerando:

1.º Que al autorizar el Gobernador de la provincia las obras ejecutadas dentro del cauce del río Llobregat, previos los requisitos legales, obró dentro de las atribuciones de policía y gobierno de las aguas públicas que la ley ha conferido á la Autoridad administrativa:

2.º Que, dada la legitimidad del mencionado acuerdo del Gobernador, y tratándose únicamente de una medida de policía relativa á la separación de la presa de un río para el mejor aprovechamiento de sus aguas, no es lícito á los particulares entablar interdictos ante la Autoridad judicial con el propósito de dejar sin efecto las providencias legítimas de la Administración:

3.º Que aun en la hipótesis de que los propietarios de la fábrica, sita en la margen del Llobregat, se hubieran extralimitado al hacer uso de la autorización que obtuvieron para realizar la nivelación de la presa, ó hubieran faltado á los convenios preexistentes entre aquellos y la parte actora, en el interdicto tenía ésta expeditos los recursos gubernativos ó contenciosos que la establece, así como la vía ordinaria judicial en su caso, pero nunca la sumarisima del interdicto, expresamente excluida por el precepto legal que se cita en casos como el presente;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil ochocientos ochenta.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 20 de Octubre de 1880.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

Debiendo reunirse la Diputación provincial el día 2 de Noviembre próximo para celebrar las sesiones del primer periodo semestral del año económico de 1880-81, con arreglo á lo prevenido en el art. 28 de la ley de 2 de Octubre de 1877, he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Diputados.

Zaragoza 21 de Octubre de 1880.—Aquilino Herce.



TENEDURIA DE LIBROS DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.
MES DE NOVIEMBRE DE 1880.

RELACION NOMINAL de los compradores de bienes y redimidos de censos de la Nación, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en art. 1.º de la Instrucción de 31 Agosto de 1871, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los Sres. Alcaldes dar cuenta a las Puercas de las Casas consistoriales a fin de darle la mayor publicidad.

NOBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	Clase y nombre de la finca.	TERMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta corriente.	Plazos que adouada y fecha de sus vencimientos.	IMPORTA de estos: Ptas. Cts.
D. Francisco Simon.	Veilla de Jiloca.	Campo.	Olvés.	Clero.	6.º 333	17 en 17 de Noviembre de 1880.	45
El mismo.	Idem.	Id.	Galatayud.	Id.	334	en idem idem.	110
Juan Aguirre.	Mara.	Id.	Veilla de Jiloca.	Id.	335	en idem idem.	70
El mismo.	Idem.	Id.	Orea.	Id.	336	en 18 idem idem.	2-25
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	337	en idem idem.	14-78
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	338	en idem idem.	23-62
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	339	en idem idem.	27-50
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	340	en idem idem.	38-75
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	342	en idem idem.	47-50
Ignacio Andrés.	Sediles.	Id.	Idem.	Id.	343	en idem idem.	57-50
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	344	en idem idem.	12-50
Vicente Castellano.	Mara.	Id.	Idem.	Id.	345	en idem idem.	12-50
Miguel Catalan.	Sediles.	Id.	Orea.	Id.	346	en idem idem.	15-90
Manuel Ceamanos.	Idem.	Id.	Sediles.	Id.	347	en idem idem.	100
D.ª Gregoria Francia.	Paracuellos de Jiloca.	Id.	Idem.	Id.	348	en idem idem.	87-50
D. Valero German.	Mara.	Id.	Paracuellos de Jiloca.	Id.	349	en idem idem.	187-50
Manuel Garcia.	Sabiñan.	Olivar.	Orea.	Id.	350	en idem idem.	26-50
Juan Antonio Pablo.	Sediles.	Campo.	Sabiñan.	Id.	352	en idem idem.	97-50
Tomás Gimeno.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	353	en idem idem.	20
Alejandro Perez.	Maluenda.	Id.	Idem.	Id.	354	en idem idem.	40
Francisco Perez.	Mara.	Id.	Sesé.	Id.	355	en idem idem.	156-40
El mismo.	Idem.	Id.	Orea.	Id.	356	en idem idem.	9-78
Leandro Perez.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	357	en 19 idem idem.	15
Miguel Abian.	Paracuellos de Jiloca.	Id.	Idem.	Id.	358	en idem idem.	40-84
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	360	en idem idem.	125-11
Gregorio Francia.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	361	en idem idem.	123-12
Santiago Sanchez.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	362	en idem idem.	150-14
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	363	en idem idem.	52-50
Pedro Serrano.	Mara.	Id.	Orea.	Id.	364	en idem idem.	142-50
Juan Tomey.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	365	en idem idem.	32-56
El mismo.	Idem.	Id.	Mara.	Id.	366	en idem idem.	30-12
Cárlas de Torres.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	367	en idem idem.	87-50
Lázaro Vican.	Sediles.	Id.	Orea.	Id.	368	en idem idem.	122-50
Juan Ibarra.	Mara.	Id.	Sediles.	Id.	370	en idem idem.	13-44
		Id.	Orea.	Id.	371	en idem idem.	25-90

(Se continuará.)

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CONTRIBUCIONES.—*Retracto de fincas.*

Si bien esta Administracion ha dado las órdenes más terminantes á los Alcaldes de la provincia para que se incauten y procedan al arrendamiento de las fincas adjudicadas á la Hacienda por débitos de contribuciones, ha sabido con marcado disgusto que algunas Autoridades locales, débiles en el cumplimiento de su deber, consienten que los mismos dueños de las fincas las continúen explotando con perjuicio de los intereses del Estado.

Tal estado de cosas no puede continuar por más tiempo, pues si hasta el día ha observado esta Oficina más ó ménos lenidad en la aplicacion estricta de las disposiciones que regulan el servicio de que se trata, en adelante será inexorable con los que cometan la más pequeña trasgresion de ellas, exigiendo á las Autoridades locales y á los detentadores de tales fincas la responsabilidad que proceda, tanto en el orden administrativo como en el judicial.

Siempre sôlicito el Gobierno de S. M. el Rey (Q. D. G.) por el bien de los pueblos, ha dado diferentes prórogas para que los dueños de las fincas adjudicadas á la Hacienda en pago de contribuciones puedan retraerlas antes de enajenarse por el Estado; y como el último plazo concedido con ese objeto por Real orden de 2 de Julio último, publicada en el BOLETIN OFICIAL, núm. 18, del día 21 del mismo, termina en 31 de Diciembre próximo, deber mio es llamar la atencion de los que se encuentren en ese caso para que se apresuren á usar de ese derecho, tanto más estimable, cuanto que redunda única y exclusivamente en su beneficio.

Preparados los trabajos necesarios para proceder á la venta de las fincas, cuyos contribuyentes no las retraigan hasta el citado 31 de Diciembre próximo, no será culpa de esta Administracion el que la morosidad de esos les prive de la propiedad de tales fincas, que por lo general tienen mucho más valor del que se les atribuyó al ser adjudicadas á la Hacienda.

Y con objeto de que esta circular llegue á conocimiento de los contribuyentes que no hayan retraido las fincas adjudicadas á la Hacienda, espero del celo de los Sres. Alcaldes de la provincia que en interés de sus administrados le darán la mayor publicidad posible, fijando este periódico oficial en el sitio público acostumbrado.

Zaragoza 19 de Octubre de 1880.—El Jefe económico, Joaquin Ozores.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citacion.

El Sr. Juez de primera instancia de San Pablo de esta ciudad, en la causa pendiente contra

Antonio Mainar y Antonio Juan Pardo, sobre hurto de doce racimos de uva negra el uno y de diez racimos el segundo la noche del 6 al 7 de Setiembre último en una de las viñas del término de Miralbueno, ignorándose el dueño, por lo que mandado en providencia de hoy se anuncie el hecho en el BOLETIN OFICIAL de la provincia por medio de la presente y citando á los vecinos de esta capital que tengan fincas en el expresado término y que hayan observado falta en ellas de aquel fruto, para que en el término de seis dias comparezcan ante dicho Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 62, á fin de recibirles la correspondiente declaracion; previéndoles que si no lo hicieren incurrirán en las penas señaladas por la ley.

Zaragoza 18 de Octubre de 1880.—El Escribano, Justo Emperador.

Borja.

D. Pablo Reverter, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Borja:

Por cuanto en auto de 9 del actual dictado en vista de la exposicion y justificacion presentada por D. Joaquin Casajús y Casajús, se declaró la quiebra de la Sociedad comercial de esta ciudad, titulada «Atienza y García,» disponiendo hacer pública dicha declaracion por medio del BOLETIN OFICIAL y por edictos en los parajes acostumbrados; en virtud del presente, y á tenor de lo que ordena el art. 1057 del Código de comercio, se prohíbe que persona alguna haga pagos ni entrega de efectos al quebrado, ni á otros sujetos en su nombre, debiendo tan sólo verificarlo al Depositario nombrado D. Manuel Manero, comerciante de esta ciudad, pues de lo contrario no quedarán libres de las obligaciones que tengan pendientes. Asimismo se previene á todas las personas en cuyo poder existan pertenencias de los expresados Atienza y García, que hagan manifestacion de ellas por nota que deberán entregar á D. Pablo Puyuelo, Comisario de la quiebra; en el concepto que de no cumplirlo serán tenidos por ocultadores de bienes y cómplices en ella. Ultimamente se previene á los acreedores que se presenten en el dia y hora que se les designará para la celebracion de la primera Junta general de acreedores, en la Sala de audiencia del Juzgado, donde deberán presentarse personalmente ó por medio de representante autorizado con poder bastante; bajo apercibimiento de que por la falta de asistencia se le seguirá el perjuicio que en derecho haya lugar. Y para que llegue á noticia de todos y nadie pueda alegar ignorancia se expide el presente edicto.

Dado en Borja á 11 de Octubre de 1880.—Pablo Reverter.—Por mandado de S. S., Apolonio Remon.

IMPRESA DEL HOSPICIO.